



VISTO:

El Informe N° 002-CPPADPD-UNAP-2019, presentado el 12 de setiembre de 2019, Informe N° 005-CPPADPD-UNAP-2019 presentado el 15 de noviembre de 2019, por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e Informe N° 462-2019-OAJ-UNAP, presentado el 08 de enero de 2020, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre resultado final del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Descripción de los Hechos:

Que, con fecha 22 de febrero de 2019, la estudiante de la Escuela de Ingeniería en Ecología de Bosques Tropicales de la Facultad de Ciencias Forestales, de iniciales D.F.S.A, interpuso denuncia preventiva ante la 2° Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Loreto, contra don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente universitario de la Facultad de Ciencias Forestales, por el delito de hostigamiento sexual;

Que, en el presente caso, estamos ante el último supuesto de hecho descrito en la norma, es a consecuencia de una denuncia penal presentada en la Fiscalía de Prevención del Delito, por lo que, corresponde proceder conforme al numeral 3) del acotado artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la 2° Fiscalía de Prevención de Delito mediante Disposición N° 01-2019-MP-FN-2°FPPD-LORETO, de fecha 25 de febrero de 2019, dispuso aperturar procedimiento preventivo contra don Ricardo Reátegui Amasifuen, a fin de prevenir la presunta comisión contra la libertad, en la modalidad de Acoso Sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal en agravio de la estudiante de iniciales D.F.S.A;

Que, en fecha 20 de marzo de 2019, la Fiscal de Prevención del Delito Abg. Leslie Maribel Díaz Guerra, a horas 12:30 p.m. se constituyó al rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a fin de hacer de conocimiento de las autoridades universitarias sobre la referida denuncia interpuesta por la estudiante Dorita Francisca Sangama Ampuero, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para informar las acciones correctivas sobre los hechos denunciados;

Que, mediante Disposición N° 03-2019-MP-FN-2°FPPD-Loreto, de fecha 22 de marzo de 2019, la 2° Fiscalía Provincial de Prevención de Delito de Loreto, dispuso derivar los actuados de la denuncia preventiva interpuesta por la agraviada D.F.S.A, a la Fiscalía Penal Corporativa de Maynas de Turno, al haberse advertido indicios de la presunta comisión del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de Acoso Sexual, previsto y sancionado en el artículo 176°-B del Código Penal contra don Ricardo Reátegui Amasifuen;

Que, los hechos denunciados por la estudiante de iniciales D.F.S.A, refiere que viene siendo víctima de Hostigamiento Sexual por parte del Docente Universitario Ricardo Reátegui Amasifuen, quien tiene a cargo el curso de Ecología de diferentes Ecosistemas, realizándole ofrecimiento indecorosos a cambio de aprobarle el curso antes mencionado, para acreditar los hechos denunciados, la estudiante adjunta como medios de prueba quince (15) pantallazos de las conversaciones de WhatsApp que ha tenido con dicho docente y que algunas de ellas fueron transcritas por la 2° Fiscalía Provincial de Prevención de Delito de Loreto, conforme se desprende del contenido textual de la Disposición N° 03-2019-MP-FN-2°FPPD-Loreto, de fecha 22 de marzo de 2019, que se desprende de autos;

Que, mediante Acuerdo N° 001-0CPPADPD-UNAP/2019, presentado el 27 de marzo de 2019, por los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), don Alberto Navas Torres, miembro titular de la comisión, don Hugo Emerson Flores Bernuy, miembro suplente de la comisión y don Alfonso Shapiama Vásquez, representante - observador de la comisión, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Presuntas Imputaciones:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra don Ricardo Reátegui Amasifuen, en su calidad de docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 95°, numeral 7) de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria,



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

concordante con lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87º de la misma ley, imputándosele conducta de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual en agravio de la estudiante de iniciales D.F.S.A;

Diligencias realizadas:

Que, con Notificación N° 078-2019-SG-UNAP, de fecha 01 de abril de 2019, se notificó don Ricardo Reátegui Amasifuen, en su calidad de docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra, con la finalidad de que tome conocimiento y pueda hacer su descargo de acuerdo a Ley;

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, el docente Ricardo Reátegui Amasifuen, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra:

Que, mediante Decreto N° 01 de fecha 17 de abril de 2019, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), resolvió declarar improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el investigado Ricardo Reátegui Amasifuen, contra la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, de fecha 27 de marzo de 2019, que resuelve medida preventiva y provisional de separación de sus labores como docente universitario de la Facultad de Ciencias Forestales, decreto que fue puesto en conocimiento del investigado y consecuentemente de su abogado defensor mediante Cédula de Notificación N° 01 y 04-2019-CPADDU, recepcionado el 24 y 29 de abril de 2019, respectivamente en los domicilios real y procesal indicado en el presente proceso disciplinario;

Que, mediante Providencia N° 04 de fecha 17 de mayo de 2019, se dispone citar a la estudiante denunciante de iniciales D.F.S.A., y docente denunciado Ricardo Reátegui Amasifuen, a efectos de que presten sus respectivas declaraciones ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para el 27 de mayo de 2019, como fecha para la toma de declaración de ambas partes en horario de 11 de la mañana para la denunciante y 12 horas para el denunciado; siendo puestos a conocimiento de ambas partes mediante Cédulas de Notificación para la denunciante el N° 16-2019-CPADDU, recepcionado con fecha 24 de mayo de 2019 y para el denunciado con Notificación N° 15 y 17-2019-CPADDU, notificados al denunciado en su domicilio real y procesal con fecha 24 de mayo de 2019;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, la estudiante denunciante de la Facultad de Ciencias Forestales de iniciales D.F.S.A., se presentó ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en la hora fijada para rendir su manifestación sobre la denuncia de acoso sexual formulada ante la Fiscalía de Prevención del Delito, en contra de don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente asociado a dedicación exclusiva, de la asignatura Ecología de diferentes Ecosistemas en el II semestre académico 2018, en la que era estudiante del curso y en el desarrollo de esta asignatura el docente le ha venido hostigando y acosando sexualmente y en la misma que ratificó y corroboró la conducta y comportamiento del docente del curso en mención en contra de la alumna denunciante, así como la denuncia formulada ante la Fiscalía de prevención del Delito de Maynas, lo que hace más evidente la falta cometida por el docente. Siendo sugerido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en el acto de toma de su declaración, a la estudiante que presente todas las declaraciones realizadas con el docente denunciado mediante el medio de comunicación de WhatsApp donde se aprecia las fechas del mismo;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, el docente denunciado Ricardo Reátegui Amasifuen, se presentó ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en la hora fijada para rendir su manifestación sobre la denuncia de hostigamiento sexual efectuada en su contra por la estudiante de iniciales D.F.S.A., durante el desarrollo del curso de Ecología de Bosques Amazónicos, declaración en la que trató de minimizar las imputaciones hechas por la estudiante denunciante, observando que reconoce en parte haber tenido conversaciones y que no puede precisar más detalles, al no tener en pantallazos de WhatsApp las conversaciones efectuadas con la estudiante pero que acepta haber citado a su domicilio a la denunciante como a todos los estudiantes que se encuentran mal en el curso que dicta y que niega haber acosado u hostigado sexualmente a la estudiante, pero que las evidencias contrastan con su versión al no poder desvirtuarlas;

Que, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019, la estudiante de iniciales D.F.S.A., presentó ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), los chats de WhatsApp, donde se aprecia y se evidencia la comisión de la falta cometida por



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

el docente denunciado, al prometerle ayuda a la estudiante a cambio de aprobarle en el curso que dictaba en el II semestre académico del 2018;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 18 y 19-2019-CPADDU, se pone en conocimiento del docente denunciado Ricardo Reátegui Amasifuen, la Providencia N° 05 emitido en el presente proceso y el escrito presentado por la estudiante denunciante, adjuntando los pantallazos de las conversaciones realizadas con el docente, mediante WhatsApp en un total de 22 folios y que fue notificado válidamente en su domicilio real y procesal en la fecha 03 de junio de 2019, con lo que se hace más evidente, la comisión de la falta por el docente procesado Ricardo Reátegui Amasifuen;

Que, con fecha 17 de junio de 2019, el docente procesado Ricardo Reátegui Amasifuen, presenta un escrito solicitando se le expida copias simples de todo el expediente del proceso de investigación que se viene llevando a cabo en esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP, siendo atendido en la fecha y expedida las copias solicitadas tal como consta en el cargo recepcionado por el propio procesado en la misma fecha y hora 2.15 pm de la tarde;

Descargos de Defensa:

Que, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2019, el docente procesado Ricardo Reátegui Amasifuen, presenta su descargo respecto a la notificación realizada, poniendo en conocimiento de su persona los documentos presentados por la estudiante denunciante sobre las conversaciones realizadas mediante WhatsApp y en donde se evidencia en forma clara y precisa las palabras usadas por el docente para lograr cometer el ilícito constituido en falta disciplinaria como el hostigamiento y acoso sexual que son materia de determinación en el presente informe, pero que el docente investigado a través de su abogado defensor trata de tergiversar los documentos presentados por la denunciante y agraviada estudiante al pretender desviarla a un asunto de violación de la intimidad y al secreto de las comunicaciones conforme al derecho de privacidad que consagra la Constitución Política del Estado y que en el presente caso no existe tal violación de esos derechos, por cuanto la propia agraviada ha denunciado ser víctima del hostigamiento y acoso sexual mediante este medio de comunicación y que el propio procesado ha reconocido mediante su declaración prestada ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP;

Que, establecidas y notificadas las presuntas imputaciones atribuidas contra don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente asociado a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la UNAP docente del curso o asignatura Ecología de Bosques Amazónicos durante el II Semestre académico del 2018, mediante Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, presenta dos descargos a las imputaciones realizadas en el Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, refrendados por dos profesionales del derecho indicando que se ha cometido una omisión de la normatividad aplicable al presente caso, cuestionando los defectos de forma más no el de fondo, también cuestionó un requisito fundamental que es el de ejercer su derecho de defensa en forma cabal, oportuna y eficaz, hecho que no es cierto ya que fue citado con fecha 27 de mayo de 2019, para ejercer su defensa (manifestación) a la cual acudió y prestó su declaración; también indica que los hechos por lo que se le imputan están siendo investigados por la Fiscalía Corporativa en lo Penal de Maynas (Caso N° 4902-2019-109-0), son hechos que no se contraponen, según el artículo 89° de la Ley Universitaria 30220 y el artículo 258° literal 5) del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía, porque la Universidad tiene sus instancias de procesos administrativos disciplinarios que no se contraponen con lo Judicial. Del mismo modo asevera que las pruebas proporcionadas por la agraviada son totalmente malintencionadas, irregulares e ilegales, los cuales no pueden ser valorados por ninguna autoridad; sin embargo, la Ley N° 27942 en su artículo 1° literal b) define que el Hostigamiento Sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona;

Ánalisis de los descargos e imputaciones:

Que, respecto a sus aseveraciones, corresponde informar que estas carecen de sustento legal amparable, puesto que la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, que resuelve la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, y dicta la medida preventiva y provisional de separación del cargo de docente no contiene tales vicios formales que la invalidez al haber cumplido con la exigencia formal que impone estrictamente el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil norma que se aplica supletoriamente al presente caso, y que establece claramente que para la validez del proceso administrativo requiere que el documento contenga los cargos que se imputan y los documentos que lo sustentan, entre otros;

Que, referente a la denuncia presentada por la Estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales de iniciales D.F.S.A., en contra del docente Ricardo Reátegui Amasifuen, responsable del dictado del curso de Ecología de Bosques Amazónicos por presuntos, constantes actos de acoso y hostigamiento sexual, tipificado en la Ley N° 27942 artículo 1° literal a), según manifestación de la agraviada y la documentación alcanzada por ella misma de los pantallazos extraídos de la conversación mediante el medio de comunicación del WhatsApp, donde se aprecia los constantes chats por parte del docente denunciado conminándole a la estudiante irse a su domicilio para ver sus notas y citándole en varias oportunidades a diferentes sitios como desdice de las conversaciones en este dice puede ser en la oficina de la Facultad,



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

inclusive poniendo la hora que debe llegar al lugar que lo citaba, todo estos actos con la presunción de favorecerla para aprobar el curso que en un primer momento estaba desaprobada de acuerdo a los informes, versión que la alumna también brindó con toda certeza que estaba aprobada en el curso sólo que el docente con el único fin de aprovecharse presuntamente en forma sexual le indicaba que sus notas están mal y que tiene que ir a su domicilio para ver sus notas y ver en qué forma se le da una solución, siempre prometiéndole que le podía ayudar en todo lo que ella le pidiera, y que debe reunirse con ella antes de ingresar las notas al Sistema de Gestión Académico como acta oficial. A tanta insistencia del docente lo estaba siguiendo la corriente y uno de las tantas veces que acudió a su domicilio lo beso a la fuerza en sus labios lo que demostró sobre su propósito de pretender sus apetencias sexuales y es ahí donde se produce el quiebre de presentar su denuncia ante la Fiscalía de Prevención del Delito, son presuntamente hechos y evidencias que demostrarían la intencionalidad que haya mostrado éste docente y las veces que concurrió a las citas del docente para ver supuestamente sus notas, demostraba su intención sobre la estudiante de querer aprovecharse por su condición de docente que mantiene autoridad sobre los alumnos pero que esa autoridad no puede rebasar la línea y crear el abuso lo que no se evidencia en el presente caso que el denunciado docente y está plenamente comprobado que la denunciante pretendió hostigar configurándose la falta grave previsto y sancionado por el artículo 87º numeral 87.9, artículo 94º numeral 1) de la Ley Universitaria N° 30220 en concordancia con la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Ley N° 27942 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°.010-2003-MINDES artículo 5º literal a), b), c) y d), así como su modificatoria aprobado por Decreto Legislativo N° 1410 aplicándose además supletoriamente lo establecido en el artículo 85º literal k) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de lo actuado que obra en el expediente administrativo, tanto en la declaración de la denunciante como la declaración del denunciado, así como de las pruebas aportadas por la estudiante denunciante, se aprecia que, si bien en varias oportunidades el docente le cita a la estudiante para ver sus notas en su domicilio, así como le promete ayudar en todo lo que ella pudiera necesitar, para lo cual le refiere que solo deberá darle una timbrada o mandarle un mensaje y el accederá a su llamado, actos o gestos o promesas que el docente denunciado lo hacía a la estudiante denunciante con el ánimo de sacar provecho de índole sexual, que al ser frecuentemente las citas que lo hacía, ya se convertirían en hostigamiento, se presume que lo hacía por que pretendía sacar ventaja de su concisión de docente, pero que directamente no existe palabra alguna que mencione el docente en forma respecto que le vaya ayudar a cambio de favores sexuales o que le aprobará en el curso por acostarse con ella, que se estaría hablando de acoso sexual que tiene connotación de un ilícito penal, que implicaría sea condenado por el Delito de Acoso Sexual en otra vía.

Que, del mismo modo se ha tenido a la vista el documento escalafonario del servidor docente Ricardo Reátegui Amasifuen, donde se aprecia que el docente siempre ha mostrado conducta digna, no manteniendo ningún tipo de sanción con anterioridad al presente, ni leve ni grave que haga prever la conducta atribuida al docente, como antecedente a su carrera docente, cabe resaltar que por la forma que se le atribuye el presunto hostigamiento sexual es mediante la conversación por mensajes de texto del WhatsApp que aparentemente se estaría una conversación entre estudiante y profesor sobre presuntas notas o calificaciones en una asignatura, y que el docente al citarlo en varias oportunidades tanto a su domicilio como a su oficina en la Facultad tiene la connotación de acoso con hostigamiento sexual, por lo que la Comisión con la Facultad que lo confiere el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, en cuyo artículo 4º y 14º nos da la potestad de emitir informe final y la conclusión del mismo, en la que se aplica un criterio razonable sobre la conducta demostrada por el docente denunciado, así como de los hechos materia de investigación, habiéndose evidenciado la intención que tenía con la estudiante denunciante, al citarlo en varias oportunidades a su domicilio para ver sus notas del curso de Ecología de Bosques Amazónicos;

Conclusiones:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP de fecha 28 de febrero del 2017, concluye en lo siguiente:

Que, de la documentación existente en el presente proceso y la fundamentación a todo lo actuado y teniendo a la vista las declaraciones de la denunciante y las pruebas aportadas, así como la manifestación del denunciado, estudiante y docente de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre acoso y hostigamiento sexual, se desprende que don Ricardo Reátegui Amasifuen, ha cometido falta de carácter disciplinario previsto sancionado por el artículo 94º numeral 1) de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el numeral 87.9 del artículo 87º del mismo cuerpo legal, aplicándose supletoriamente el artículo 85º inciso k) de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, y su Reglamento, artículos 12º, 13º 18º y 19º de la Ley N° 27942 - Ley del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, así como los deberes éticos del Servidor Público descritos como principios de la función pública como el respeto, la probidad, la eficiencia, idoneidad, veracidad; y los deberes de la función pública;



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

Que, por los argumentos expuestos la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), **recomienda: Imponer la SANCIÓN de CESE TEMPORAL POR EL PLAZO DE 12 MESES**, sin goce de remuneraciones, a don **Ricardo Reátegui Amasifuen**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Para Docentes, en concordancia con el numeral 1) del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, y en aplicación supletoria del inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, inciso 89.3) del artículo 89° de Ley N° 30220 - Ley Universitaria y del artículo 260° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por haber incurrido en falta de carácter Disciplinario, por transgredir los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en su función como docente previstos en el artículo 258° del Estatuto de la UNAP, artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, artículo 94° inciso 94.1) de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, concordantes con los artículos 12°, 13°, 18° y 19° de la Ley N° 27942 - Ley del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES;

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Informe N° 005-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 15 de noviembre de 2019, informan al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 002-CPADPD-UNAP 2019 de fecha 28 de agosto del 2019, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP, recomendó ante la autoridad Universitaria la sanción para el docente Ricardo Reátegui Amasifuen, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en su función como docente de la Facultad de Ciencias Forestales, sanción de cese temporal por el plazo de 12 meses, sin goce de remuneraciones, *informe que se elaboró después de haber realizado una investigación administrativa sobre los hechos y analizado toda la documentación alcanzado como medio probatorio en el proceso, se pudo determinar por unanimidad, que la falta de hostigamiento sexual que se le imputaba al docente no está plenamente determinado y probado en la documentación alcanzada por la estudiante denunciante, en razón que las copias de las reproducciones de las conversaciones por el WhatsApp realizado entre el docente y la estudiante, siempre se refieren a ver sus notas y si estaba aprobado en el curso que dictaba el docente procesado, y que para ver el tema de sus notas se le cita a su domicilio pero lo repite varias veces que se vaya sin avarenga, sólo que menciona que a ella le va ayudar porque le cayó muy simpática pero la estudiante siempre le contestaba de buena manera que en el momento está muy lejos y que en una hora indicada se pudiera ir a su domicilio y cosas de esa naturaleza, pero de las conversaciones realizadas y dirigidas por el docente procesado, en ningún fragmento este le hace propuestas deshonestas de índole sexual, o que le hace insinuaciones de tipo sexual que pueda y que la misma haya sido rechazado o aceptado por la estudiante, resultando un poco inverosímil determinar que las conversaciones alcanzadas en copias de chat por la estudiante denunciante tenga connotaciones de carácter sexual, más aún que la propia Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942 modificada por la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410 en forma clara precisa tanto el concepto de hostigamiento sexual, de las manifestaciones del hostigamiento sexual y consecuentemente los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual;*

- Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta."

- Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto

Es importante resaltar que conforme lo prevé la Ley N° 29742 - Ley del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410 en su primera Disposición Transitoria y Modificatoria, así como en su nuevo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, se aprecia la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual.

Artículo 6.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

- 6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.
- 6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- 6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.
- 6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.
- 6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.
- 6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

Que, en consecuencia, está plenamente establecidos las conductas que, configuran el hostigamiento sexual tanto en la Ley como en su Reglamento, analizada la documentación como medios probatorios en el presente caso se evidencia que no ha existido el hostigamiento sexual contra la estudiante de iniciales D.F.S.A. Siendo esto así esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP, se ratifica en todo el contenido del Informe N° 002-CPADPD-UNAP-2019 y las recomendaciones que allí se estableció, por cuanto, se determinó que el docente ha faltado a su deber de observar conducta digna ante sus estudiantes por lo que ha transgredido el artículo 94° numeral 94.1 de la Ley Universitaria N° 30220, por lo que corresponde aplicársele la sanción administrativa de cese en el cargo de docente que puede ser desde 31 días hasta por 12 meses sin goce de remuneraciones, teniendo a la vista todo los parámetros previstos en la Ley del Hostigamiento Sexual - Ley N° 27942 y su modificatoria por la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes Universitarios aprobado con Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP;

Que, sobre el particular, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), emite el Informe N° 462-2019-OAJ-UNAP, presentado con fecha 08 de enero de 2020, a través del cual analiza y recomienda lo siguiente:

Que, el suscripto observó el contenido de forma de los informes conforme se advierte en los Oficios N° 0234-2019-OAJ-UNAP y 280-2019-OAJ-UNAP del 02 de octubre de 2019 y del 22 de noviembre de 2019, siendo que la primera al parecer carecía de la fundamentación de la determinación de la sanción administrativa y la segunda se aprecia que el Informe N° 005-CPADPD-UNAP-2019 del 23 de octubre de 2019, no se pronunció por el hecho de acto de hostigamiento sexual; sin embargo, el órgano instructor conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria que debe tener autonomía en aras de mantener la imparcialidad inherente a una investigación;

Que, la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, que instaura proceso administrativo disciplinario a don Ricardo Reátegui Amasifuen, docente asignado a la facultad de Ciencias Forestales de la Universidad



Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP

Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, por haber incurrido en la infracción establecida en: i.- el numeral 95.7 del artículo 95°, (por realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal) de la Ley N° 30220 y ii.- en lo establecido en el numeral 87.9 (por no cumplir con observar una conducta digna) del artículo 87° de la citada Ley, siendo que la sanción de la primera infracción es la destitución y la segunda es cese temporal en el cargo sin goce de remuneración hasta por doce meses;

Que, la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UNAP, señala que **no existe elementos de hostigamiento sexual** y esta se colige con la Disposición Fiscal N° 03 del 25 de agosto de 2019, emitida por la abogada Celia Aurora Acuy Torres, Fiscal Provincial responsable de la Carpeta N° 250604502-2019-109-0 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, que dispone **no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Ricardo Reátegui Amasifuen**, por el presunto delito **contra la libertad en la modalidad genérica de violación de la libertad sexual y modalidad específica (sub modalidad) acoso sexual**, tipificado en el primer párrafo del artículo 176-B del Código Penal con el aparente agravante establecida para el caso concreto en el numeral 5), tercer párrafo del mismo artículo en agravio de la denunciante de iniciales D.F.S.A. **que fue declarado consentida por la Providencia Fiscal N° 02 del 04 de diciembre de 2019**, pero existe elementos que constituyen que el docente no ha cumplido en observar una conducta digna;

Que, en consecuencia, recomienda se imponga la **sanción de cese temporal por el plazo de 12 meses, sin goce de remuneración al docente Ricardo Reátegui Amasifuen**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Estando al Informe N° 002-CP PADPD-UNAP-2019, Informe N° 005-CP PADPD-UNAP-2019, presentado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e Informe N° 462-2019-OAJ-UNAP, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida entidad; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la **SANCIÓN de CESE TEMPORAL POR EL PLAZO DE 12 MESES**, sin goce de remuneraciones, a don **Ricardo Reátegui Amasifuen**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes, en concordancia con el numeral 1) del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, y en aplicación supletoria del inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, inciso 89.3) del artículo 89° de Ley N° 30220 - Ley Universitaria y del artículo 260° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por haber incurrido en falta de carácter Disciplinario, por transgredir los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en su función como docente previstos en el artículo 258° del Estatuto de la UNAP, artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, artículo 94° inciso 94.1) de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, concordantes con los artículos 12°, 13°, 18° y 19° de la Ley N° 27942 - Ley del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución rectoral a **Ricardo Reátegui Amasifuen**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar, que la sanción disciplinario que, resuelve el artículo primero de la presente resolución rectoral, debe ser computado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, que resuelve en su artículo tercero.- **Dictar medida preventiva y provisional de separación a don Ricardo Reátegui Amasifuen**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es decir a partir del 02 de abril de 2019 por lo que, consentida la presente resolución, la sanción impuesta al referido docente vencerá el 02 de abril de 2020.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0056 -2020-UNAP



ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia fotostática fedateada del presente acto resolutivo y los antecedentes que sustentan su emisión al Defensor Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), Abg. Rafael Valdez Marín y al Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - Hacer de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la presente resolución rectoral y los antecedentes que sustenta su emisión.

Regístrate, comuníquese y archívese,



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL